

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 1192

VALPARAISO, 14 de abril de 1993.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

La Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado, que establece y modifica normas previsionales y sobre procedimientos en juicios que indica, con las siguientes modificaciones:

ARTICULO 1º

Ha consultado el siguiente, como número 1.-, nuevo:

"1.- Agrégase el siguiente inciso nuevo al artículo 12:

"Tanto la orden de apremio como su suspensión, deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro."."

Número 1.-

Ha pasado a ser número 2.-, sin modificaciones.

Número 2.-

Ha pasado a ser número 3.-, sustituido por el siguiente:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

"3.- Agrégase al final del inciso primero del artículo 22 a), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

"Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existen antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esa multa el empleador o la entidad pagadora de subsidios que pagare las cotizaciones dentro del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones respectivas. Tratándose de empleadores de trabajadores de casa particular, la multa será de 0,2 unidades de fomento para el caso que las cotizaciones se pagaren el mes subsiguiente a aquel en que se retuvieron de las remuneraciones de estos trabajadores, y de 0,5 unidades de fomento si fueran pagadas después de esta fecha, aun cuando no hubiesen sido declaradas."."

ARTICULO 3º

Número 6.-

Ha reemplazado el inciso final, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 14 de la ley Nº 17.322, el empleador o la entidad pagadora de subsidios que no efectúe oportunamente la declaración a que se refiere el inciso tercero de este precepto o que habiéndola efectuado no entere las cotizaciones dentro del plazo de 90 días, contado desde el momento en que se hicieron exigibles, incurrirá en las penas establecidas en el Nº 1º del

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

artículo 470 del Código Penal."

ARTICULO 4º

Lo ha rechazado.

ARTICULO 5º

Ha pasado a ser artículo 4º, sin enmiendas.

**

A continuación, ha agregado el siguiente artículo 5º, nuevo:

"Artículo 5º.- La asignación profesional o de título, imponible, de que actualmente gozan los funcionarios del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial, conforme con las disposiciones del artículo 3º del decreto ley Nº 3.058, de 1979, será computable para los efectos del cálculo de la pensión a que tengan derecho o que causen dichos funcionarios en el régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Sección Empleados Públicos, sin exigirse los requisitos adicionales establecidos en el citado cuerpo legal o en la ley Nº 18.880."

**

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1º

Ha sido suprimido como

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

consecuencia de haberse rechazado el artículo 4º permanente de ese H. Senado, según lo previene el artículo 30 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

ARTICULO 2º

Ha suprimido la expresión "En consecuencia,", colocando con mayúscula inicial la palabra "dichas".

**

En seguida, ha agregado los siguientes artículos 3º, 4º y 5º transitorios, nuevos:

"Artículo 3º transitorio.- Las pensiones de jubilación y sobrevivencia causadas con anterioridad a la vigencia de esta ley por el personal que perteneció al Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial, otorgadas conforme al régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Sección Empleados Públicos, serán reliquidadas considerando la asignación profesional o de título a que se refieren los decretos leyes N°s. 970 y 3.058, de 1975 y 1979, respectivamente, a razón de una treintaava parte del sueldo base que corresponda a dicha asignación por cada año de servicios prestados en el Poder Judicial, con un máximo de treinta treintavos.

Las pensiones así reliquidadas se devengarán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

Artículo 4º transitorio.- Prorrógase por un año, a contar del 20 de enero de 1993, el plazo establecido en el artículo 9º de la ley Nº 18.689.

Artículo 5º transitorio.- Quienes con anterioridad a la vigencia de esta ley hubieren incurrido en alguna de las conductas tipificadas en el inciso final del Nº 6 del artículo 3º, permanecerán sujetos a las disposiciones penales vigentes en la oportunidad de su ocurrencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 del Código Penal."

Me permito hacer presente a V.E., que los artículos 1º, 2º, 3º, números 1.-, 2.-, 4.-, 5.- y 6.- y 5º permanentes, y el artículo 2º transitorio, fueron aprobados en general, con el voto conforme de 93 señores Diputados, de 119 de ejercicio, en tanto que en particular; los artículos 1º, 2º, 3º y 5º permanentes y 2º y 3º transitorios por la unanimidad de 60 votos, y el artículo 4º transitorio por la unanimidad de 74 votos. En los dos últimos casos, de un total de 113 señores Diputados en ejercicio.

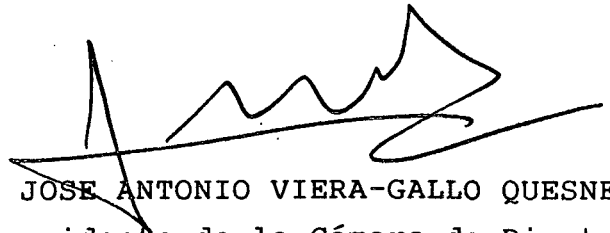
Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio Nº 3518, de 7 de septiembre de 1992.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

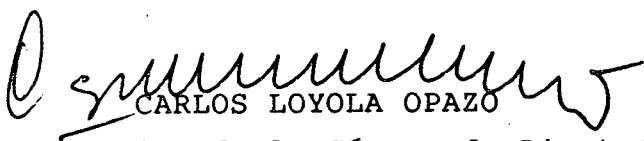
6.-

Acompaño la totalidad de los
antecedentes del proyecto.

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados